

REGLAMENTO (CEE) Nº 530/87 DE LA COMISIÓN

de 23 de febrero de 1987

por el que se establece la no aplicación, con carácter excepcional de las normas de calidad en lo que se refiere a los pepinos para la campaña 1987.

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercado en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1351/86 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 2,Considerando que las normas de calidad en lo que se refiere a los pepinos han sido fijadas en el Anexo I/2 del Reglamento nº 183/64/CEE del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 845/76 de la Comisión ⁽⁴⁾; que en el Anexo VII del Reglamento (CEE) nº 1194/69 del Consejo ⁽⁵⁾ se define una categoría III; que las normas no permiten la comercialización de determinados calibres que, sin embargo, pueden encontrar compradores en el mercado;

Considerando que las normas de calidad deben tener en cuenta dicha situación; que es conveniente adquirir una experiencia suficiente antes de proceder a una modificación definitiva de las normas y, por consiguiente, establecer otra vez la no aplicación, con carácter excepcional y temporal, de las normas de calidad en lo que se refiere a los pepinos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se establece, para la campaña 1987, la no aplicación con carácter excepcional, de lo dispuesto en el Anexo I/2 del Reglamento nº 183/64/CEE del modo siguiente:

1. Se añade al texto del Título III « Calibrado » el párrafo siguiente:

« iv) estas disposiciones no se aplicarán a los pepinos de tipo "fruto corto". »

2. Se añade en el Título VI « Marcado » bajo el epígrafe « naturaleza del producto » la frase siguiente:

« "Frutos cortos" en todos los casos para dicho tipo de pepinos. »

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.⁽³⁾ DO nº L 192 de 25. 11. 1964, p. 3217/64.⁽⁴⁾ DO nº L 96 de 10. 4. 1976, p. 30.⁽⁵⁾ DO nº L 157 de 28. 6. 1969, p. 1.